

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)
Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón
Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO:

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES:

La señora Nubia Stella Girón Acevedo, madre de Esteban Orlando Osorio Girón, instauró acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de su menor hijo, los cuales considera vulnerados por la Secretaría de Educación de Floridablanca y el Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca.

Relata la accionante que su hijo cursó hasta quinto grado en el Instituto de Problemas de Aprendizaje-IPA, estuvo tramitando ante el Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca cupo para su hijo en el grado sexto, pero al momento de asignar el cupo le informaron que no se encontraba en el listado de inscritos y por ende no fue posible matricular. Por tal razón se acercaron a otras instituciones, donde le informaron en el mes de enero de 2019 que ya no había cupo disponible, elevaron ante la Secretaría de Educación de Floridablanca derecho de petición con ayuda de la Secretaría de Bucaramanga pero hasta el momento no tienen respuesta.

Añade que carece de recursos económicos y que a la fecha su hijo se encuentra desescolarizado.

Afirma que la exclusión de su hijo del proceso educativo ordinario se debe a que proviene del Instituto de Problemas de Aprendizaje-IPA.

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. El 4 de abril de 2019 se avocó conocimiento de la presente acción donde se ordenó notificar y correr traslado de la acción de tutela a la parte accionada. A su vez, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca e Instituto de Problema de Aprendizaje- IPA.

3.2. La Secretaría de Educación de Floridablanca, presentó su informe indicando que hasta el 26 de febrero de 2019, producto de la solicitud elevada por la doctora Clara Mercedes Chacón coordinadora de Inclusión Educativa adscrita a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, tuvo conocimiento del

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)

Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón

Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

caso del menor, así como de otros tres en igualdad de condiciones. Señala que ha adelantado las gestiones pertinentes ante los rectores de las instituciones educativas que solicitaron los padres de familia y no existe disponibilidad de cupo; refiere que tiene una lista de 80 personas quienes desde enero de 2019 están en búsqueda de un cupo escolar para el mismo grado y que en la misma existen solicitudes de niños con necesidades educativas especiales quienes también residen en el municipio.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto no ha violentado derecho fundamental alguno y se abstenga de emitir orden alguna referente a terapias, dado que la Secretaría de Educación de Floridablanca sólo presta el servicio educativo, más no terapéutico solicitado por la accionante.

Además solicita se ordene al IPA asigne cupo al menor y sea vinculado nuevamente al sistema escolar en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio en la vigencia de 2018.

3.3. El doctor José Joaquín Vecino Gómez en calidad de Personero Delegado de Floridablanca aseveró que esa entidad no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno. En todo caso, destacó que es necesario que se le garantice al menor el derecho a la educación inclusiva.

3.4. La doctora Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, dijo que la Licenciada Clara Chacón líder de educación inclusiva ha venido realizando proceso de solicitud de cupo para el grado sexto en una IE del municipio de Floridablanca, dicha tarea se ha tornado difícil, ya que el Secretario de Educación de Floridablanca, ha informado en repetidas ocasiones que no recibe “niños con discapacidad” en sus colegios. Aseguró que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores, al contrario, dio la posibilidad a la madre de matricularlo en una forma IE oficial del Municipio de Bucaramanga. Por lo anterior solicita la improcedencia de la acción de tutela.

3.5. El Rector del Instituto Integrado San Bernardo señala que están de acuerdo en permitir el acceso a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, pero informan que las instalaciones en la sede A no cumplen con las condiciones adecuadas de infraestructura (rampas, ascensor en mal estado), así como, que el número de estudiantes por curso (40 niños), no permite cumplir las condiciones técnicas para atender una nueva solicitud de cupo. Enfatiza que las actividades de inclusión en esta institución no tienen las mismas características que tuvo el estudiante en la institución de procedencia, pues la IE se orienta a actividades de localización y aceptación por grupos, sin que se reciba ninguna atención especializada según su trastorno o se pueda hacer seguimiento de la interacción que con sus pares y el seguimiento de los procesos. Acota que en la institución actualmente hay 42 estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad y no se recibe apoyo para su atención.

3.6. En atención a la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Bucaramanga se estableció comunicación con la accionante, el señor Orlando Osorio, padre del menor manifestó al respecto que *“de la Secretaria de Bucaramanga me dijeron que si aceptaría el cupo si hubiera la posibilidad para Esteban Orlando en la ciudad de Bucaramanga, pero en ningún momento me han*

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)
Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón
Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

dado cupo en ninguna institución. Además una vez revisó la doctora el lugar de residencia de mi hijo, me dijeron que el cupo debía tramitarse en la ciudad de Floridablanca”.

3.7. Mediante auto del 22 de abril de 2019 se ordenó la vinculación al presente trámite de tutela del Colegio Politécnico sede E de Bucaramanga, cuya rectora se pronunció indicando que el servicio educativo debe ser asequible desde el punto de vista físico.

3.8. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se le vulnera el derecho fundamental a la educación de un menor cuando no se brinda la continuidad en el servicio?

4.3. El derecho fundamental a la educación; La protección del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad cognitiva.

4.3.1. El derecho fundamental a la educación.

El artículo 44 de la Constitución Política señala que el derecho a la educación constituye un derecho fundamental de los niños. Por su parte, el artículo 67 de la Carta indica que la educación tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público con una función social, tendiente a formar a los colombianos en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

La Corte Constitucional ha considerado que este derecho es un medio para que el individuo se integre a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta el respeto y la tolerancia, así como también, para consolidar el carácter material de la igualdad, por cuanto, si una persona tiene las mismas oportunidades educativas, podrá disfrutar de iguales

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)
Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón
Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

oportunidades en la vida para realizarse como persona.¹ Así lo ha dicho el alto tribunal en sentencia T-933 de 2005:

“Es el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral y realiza los principios de dignidad humana e igualdad, pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad. De igual manera, se ha sostenido que sus fines generales se materializan en (i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población.”

En cuanto a la misión educativa, la Corte ha considerado que *“las instituciones gozan de una amplia autonomía para decidir el tipo de proyecto vocacional que desean implementar. Dicha autonomía, a su vez, ha sido reconocida y protegida por la Corte Constitucional, aunque con unos límites expresos contenidos en el respeto al derecho al debido proceso de los estudiantes”*.²

4.4.2. La protección del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad cognitiva.

Al respecto en la sentencia T-581 de 2016 la Corte reiteró:

“...

La Constitución Política en su Artículo 13 establece la prohibición de cualquier diferenciación fundada en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y otros criterios. El inciso segundo de la misma disposición constitucional establece como mandato a cargo del Estado revertir históricas discriminaciones, mediante acciones afirmativas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El artículo 13 Superior, busca garantizar de manera real y material el ejercicio de este derecho y la especial protección de que gozan las personas en estas circunstancias.

De manera concordante con lo anterior, el Artículo 47 Superior consagra la obligación Estatal de adelantar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*. Esta norma consagra: (i) un derecho a favor de las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad física o cognitiva; y (ii) la respectiva obligación estatal de propender por su inclusión social y garantizar la igualdad de oportunidades.

Finalmente, el Artículo 68 de la Carta señala como obligaciones del Estado la *“erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales”*. De esta disposición constitucional se deriva la obligación que tiene el Estado de crear políticas públicas dirigidas a eliminar las barreras de acceso a la educación de las personas en situación de discapacidad. A partir de las normas superiores, la Corte Constitucional ha concluido que: *“... las personas con discapacidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas positivas con el fin de*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

² *Ibidem*.

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)

Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón

Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

lograr que su derecho a la igualdad sea efectivo, pues ha reconocido que estas personas han sido históricamente discriminadas y han tenido que enfrentar distintas barreras que les han impedido gozar y disfrutar de sus derechos en las mismas condiciones que las demás personas.”³.

...”

4.4 Caso concreto

Según lo resumido y verificado el contenido del expediente se debe conceder el amparo pedido, por las siguientes razones:

El menor Esteban Orlando Osorio tiene su residencia en el municipio de Floridablanca y a la fecha de presentación de esta acción constitucional se encuentra desescolarizado.

El joven Esteban Orlando Osorio Girón cuenta con diagnóstico de perturbación de la actividad y la atención. Hasta el año 2018 se encontraba adelantando sus estudios de primaria en el Instituto de Aprendizaje-IPA en la ciudad de Bucaramanga, establecimiento educativo especializado en ofertar el servicio público de educación hasta el grado 5°. de primaria. Dicha institución determinó promover a Esteban Orlando al grado sexto (6°) de educación básica secundaria.

El padre del menor relata que se acercó al Instituto Integrado San Bernardo de Floridablanca el año pasado para solicitar el cupo del menor para el grado sexto; pero en el mes de enero de 2019 le indican que no era posible asignar cupo. Añade que el IPA le había ofrecido la posibilidad de continuar en la institución pero esta opción no se concretó. Por esta razón han estado adelantando trámites ante la Secretaría de Educación de Floridablanca con apoyo de la Líder de educación inclusiva de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para obtener el cupo para el grado sexto del menor sin que hasta el momento haya respuesta favorable.

La negativa expuesta por la Secretaría de Educación de Floridablanca se sustenta en que una vez conocida la situación del prohijado y de otros menores en igual condición el día 26 de febrero de 2019, elevaron las respectivas solicitudes ante los rectores de las instituciones solicitadas por los padres, sin que hubiera respuesta favorable, dada la falta de disponibilidad de cupo. En el mismo sentido pone en conocimiento del despacho la existencia de una lista de 80 personas que desde el mes de enero de 2019, están a la espera de que se asigne cupo para sexto grado, listado en el que se encuentran solicitudes de niños con necesidades educativas especiales residentes en el municipio.

De otra parte la Secretaría de Educación de Bucaramanga señala en su respuesta a la presente acción que dio la posibilidad a la madre de matricular en una institución educativa I.E oficial del municipio de Bucaramanga. Atendiendo dicha afirmación se estableció comunicación con el número señalado en la demanda de tutela por la accionante a efectos de corroborar la información suministrada, el padre del menor aseveró “de la secretaria de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)

Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón

Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

Bucaramanga me dijeron que si aceptaría el cupo si hubiera la posibilidad para Esteban Orlando en la ciudad de Bucaramanga, pero en ningún momento me han dado cupo en ninguna institución. Además una vez revisó la doctora el lugar de residencia de mi hijo me dijeron que el cupo debía tramitarse en la ciudad de Floridablanca”.

Según información que es de público conocimiento -hecho notorio- (ver Vanguardia Liberal⁴) a través de la Resolución 1169 del 21 de marzo de 2019, la Alcaldía de Bucaramanga resolvió reestructurar mediante un proceso de integración la institución educativa Politécnico y el Instituto de Problemas de Aprendizaje. Así las cosas, en las instalaciones del IPA actualmente funciona la sede E del Colegio Politécnico a partir del 22 de marzo de 2019.

En síntesis, este Despacho evidenció que la Secretaría de Educación de Floridablanca se enteró que Esteban Orlando se encontraba desescolarizado a finales del mes de febrero de 2019 y realizó las gestiones a su alcance ante los colegios para otorgar un cupo al menor, sin que ello fuera posible por razones de disponibilidad. En el mismo sentido la Secretaría de Educación de Bucaramanga manifestó haber dado la opción a los padres del menor, de que el joven fuera matriculado en una I.E oficial del municipio de Bucaramanga. Así las cosas, ante la falta de disponibilidad de cupo en esta municipalidad *versus* la posibilidad de matrícula en el municipio de Bucaramanga, la urgencia de que el menor ingrese o permanezca en el sistema educativo; este despacho considera que es la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga la llamada a mantener en el sistema educativo a Esteban Orlando, pues hasta este año hacia parte de la demanda educativa de ese municipio, tal y como se desprende de los hechos dado que el menor estuvo vinculado en el IPA desde el año 2014 hasta enero de 2019, siendo esta una institución educativa de ese municipio.

En esencia se destaca que la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga violó el derecho fundamental a la continuidad de la educación del menor, pues antes de desescolarizarlo debió asegurarse que podría continuar en este municipio con sus estudios, pero obró de forma contraria, es decir, cercenó el derecho a la educación y luego intentó un acercamiento con su homólogo de Floridablanca.

Por otra parte, si bien en el escrito de tutela se hace referencia a la imposibilidad de asumir el costo del transporte del menor, en realidad esa no es la razón para no poder acceder a un cupo educativo, pues el menor estuvo vinculado al IPA desde el año 2014. Es entonces por el cierre del establecimiento educativo que se generó toda esta problemática y la forma de conjurar esta situación es que se garantice la continuidad del servicio educativo.

Con base en lo anterior, como es apenas entendible que la asignación de cupos se haga con la debida antelación, se amparará el derecho fundamental a la educación del menor Esteban Orlando Osorio Girón y se ordenará a la

⁴ “IPA desaparecería tras polémica resolución” publicado el 30 de marzo de 2019, recuperado de internet el 12 de abril de 2019 de <https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/ipa-desapareceria-tras-polemica-resolucion-LC721379>.

Tutela : 2019-00166 (concede amparo)

Accionante: Nubia Stella Girón Acevedo en representación del menor Esteban Orlando Osorio Girón

Accionadas: Secretaría de Educación de Floridablanca, Colegio Integrado San Bernardo de Floridablanca, Secretaría de Educación de Bucaramanga, Personería Municipal de Floridablanca, Instituto de Problemas de Aprendizaje (IPA) y Colegio Politécnico de Bucaramanga.

Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga la continuidad y vinculación del menor al sistema educativo, por tanto deberá otorgarle un cupo para grado sexto en una institución educativa oficial de ese municipio para el año lectivo de 2019. Así mismo, deberá coordinar con su homóloga del municipio de Floridablanca, con la suficiente antelación, el traslado de Esteban Orlando Osorio Girón a una IE oficial para el próximo año, si sus padres así lo desean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la educación del menor Esteban Orlando Osorio Girón, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo vincule y garantice el ingreso de Esteban Orlando Osorio Girón a una institución educativa oficial para el grado sexto (6º).

TERCERO: INSTAR a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que coordine con su homóloga en el municipio de Floridablanca el traslado de Esteban Orlando Osorio Girón para el próximo año escolar, si sus padres así lo desean.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez